



ACUERDO CG113/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”*.
- IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.
- VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.
- VII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Revolucionario Institucional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- VIII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los Acuerdos CG60/2021 y CG64/2021 mediante los cuales se aprobaron los

registros de las plataformas electorales que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sostendrán durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

- IX. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- X. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio
- XI. El Consejo General emitió con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, el Acuerdo CG89/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- XII. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- XIII. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato al cargo de Gobernador del estado de

Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales,

respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

“ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- III.- Se deroga.*
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
- V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
- VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*
- VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*
- VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”*

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulan candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de

candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes

de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.
21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);*
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;*
- IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
- V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);*
- VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de

los siguientes:

1. *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
2. *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.*
3. *Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:*
 - *Recibos de pago del impuesto predial.*
 - *Recibos de pago de luz.*
 - *Recibos de pago de agua.*
 - *Recibos de teléfono fijo.*
 - *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
 - *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

- a) *Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*
- b) *Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*
- c) *Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.*

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en

las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa.”

- 24.** Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25.** Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.
- 26.** Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
- 27.** Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).
- 28.** Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fechas veintidós y treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió los Acuerdos CG42/2021, CG60/2021 y CG64/2021 mediante los cuales aprobó los registros de las plataformas electorales que sostendrán los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. Que con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio; mismo convenio que fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG89/2021 en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

32. En relación a lo anterior, se tiene que el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

33. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el

expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
- III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
- IV.- Denominación de la candidatura común “Va x Sonora” que lo postula;
- V.- La firma de los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su calidad de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Sonora, mismos que fueron autorizados en el convenio de la candidatura común “Va x Sonora”, en virtud de que en la cláusula Décima Primera, las partes de dicho convenio acuerdan que *“...la solicitud de registro de la candidatura común, para efecto de lo señalado en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá contener la firma de los dirigentes estatales de cada partido político integrantes del presente convenio”*;
- VI.- Se hace referencia al sobrenombre: ERNESTO “BORREGO” GÁNDARA, que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
- VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, que en este caso es el Partido Revolucionario Institucional, conforme lo estipulado la cláusula Séptima el convenio.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. Ernesto Gandara Camou, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Díez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

34. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

- a) Original de manifestación de selección de conformidad a estatutos

debidamente firmada por el ciudadano Ernesto Gándara Camou, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

- b) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Ernesto Gándara Camou, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día doce de febrero de dos mil veintiuno.
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano Ernesto Gándara Camou, certificada por el Licenciado Gilberto Jesús Gutiérrez Sánchez, Titular de la Notaría Pública número 81.
- d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por el ciudadano Ernesto Gándara Camou.
- e) Original de constancia de residencia, expedida por el Director Jurídico, Dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que el ciudadano Ernesto Gándara Camou, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.
- f) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.
- g) Original debidamente firmado por el ciudadano, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: ERNESTO "BORREGO" GÁNDARA, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- h) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano Ernesto Gándara Camou, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los

Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

- i) Original del informe de capacidad económica del ciudadano Ernesto Gándara Camou, expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- j) Constancia de la clave única de registro de población (CURP), del ciudadano Ernesto Gándara Camou.
- k) Constancia de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, expedida en fecha 18 de diciembre de 2020.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

- 35.** En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito sin número ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho varones a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

- 36.** En ese sentido, es de concluirse que el C. Ernesto Gándara Camou, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforme la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano antes mencionado, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los

requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

37. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por la Candidatura Común en comento, para el presente proceso electoral ordinario local.

38. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano Ernesto Gándara Camou, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura del C. Ernesto Gándara Camou, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico a los partidos políticos que conforman la Candidatura Común, así como al C. Ernesto Gándara Camou, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG113/2021 denominado *“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.